Firmado digitalmente por PRADA JURADO Rolly Arturo FAU 20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.02.2024 16:17:57 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 15 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000863-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 26 de enero de 2024 (en adelante, **«el recurso**») interpuesto por el ciudadano de nacionalidad peruana JOHN DONALD PEÑA SANTILLAN en representación del ciudadano de nacionalidad estadounidense **JEAN MICHAEL DIAZ BETANCOURT** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 988-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 25 de enero de 2024, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de Solicitud de Calidad Migratoria Artística Temporal (SOL-ART) signado con **LM240015451**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 09 de enero de 2024, el recurrente presento su Solicitud de Calidad Migratoria de Artística Temporal (SOL-ART) de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones y sus modificatorias, y su Reglamento; bajo el código **PA35004761**, del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2023-IN, generándose para dichos efectos el expediente administrativo **LM240015451**.

Mediante Cédula de Notificación N°988-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL[1], vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de **SOL-ART** signado con **LM240015451**, toda vez que, el recurrente no cumplió con presentar: 1) Copia simple del contrato suscrito previo al ingreso al territorio nacional presentado ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT; en el caso que el documento sea suscrito en el exterior debe presentarse en copia autenticada por el fedatario de la Superintendencia Nacional de Migraciones. (Se observa en los anexos que acompaña al contrato artístico, la hoja de cargo que emite la SUNAT, no corresponde a la agrupación artística ANGEL & KHRIZ, hace mención J ALVAREZ; asimismo, se solicita que el contrato artístico debe contar con los sellos cargo institucionales de Sunat y del Ministerio de Trabajo; de conformidad con lo establecido con el articulo 71-A del reglamento, asimismo, con el numeral 5[2] procedimiento administrativo de SOL-ART del TUPA de Migraciones; observación efectuada a través de la Cédula de Notificación N° 34037-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 15 de enero de 2024.

A través del escrito de fecha 26 de enero de 2024, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

---

[1] Notificada el 25 de enero de 2024 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

[2] (…)
5.- Copia simple del contrato artístico suscrito previo al ingreso al territorio nacional presentado ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT; en el caso que el documento sea suscrito en el exterior debe presentarse en copia autenticada por el fedatario de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES.
(…)

Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.02.2024 12:45:04 -05:00

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula y presentó en calidad de nueva prueba: 1) Imagen de pasaporte del ciudadano de nacionalidad estadounidense Jean Michael Diaz Betancourt, 2) Formulario de solicitud de calidad migratoria de fecha 08 de enero de 2024, 3) Apostilla de la Haya emitido en chile de fecha 08 de enero de 2024, 4) Contrato Artístico Ángel Rivera suscrito entre la empresa RM MUSIC BUSINESS EIRL, debidamente representado por el ciudadano de nacionalidad peruana Ivan Kamisaki Chue identificado con documento nacional de identidad N° 49295074 y la representante de la agrupación ANGEL & KHRIZ, Yolanda del Roció Peña identificada con cédula N° 21.291.577-7 suscrito el 08 de enero de 2024, 5) Solicitud de registro de contrato a la SUNAT de fecha 08 de enero de 2024, 6) Cargo de registro de contrato emitido por la SUNAT con número de expediente N° 000-URD999-2024-13328 de fecha 05 de enero de 2024, 7) Solicitud de registro de contrato al Ministerio de Trabajo de fecha 08 de enero de 2024, 8) Imagen de tramite registrado de la mesa de partes del MINTRA, 9) Correo de mesa de partes del MINTRA en donde indica que su trámite se ha registrado mediante expediente N° 2024-0002335, 10) Carta Poder Notarial del ciudadano de nacionalidad peruana Igor Ivan Kamisaki Chue identificado con documento nacional de identidad N° 49295074 de fecha 08 de enero de 2024, 11) Certificación de autenticidad de la firma por el Notario Manuel Alipio Román Olivas, 12) Declaración Jurada del representante legal Igor Ivan Kamisaki Chue de la empresa RM MUSIC BUSINESS EIRL de fecha 08 de enero de 2024, 13) Certificado de vigencia de poder inscrito en SUNARP de fecha 28 de setiembre de 2023, 14) Imagen de documento nacional de identidad del ciudadano Ivan Kamisaki Chue, 15) Lista de integrantes de la agrupación ANGEL & KHRIZ, 16) Carta de pase del Sindicato de Artistas Interpretes del Perú de fecha 08 de enero de 2024, 17) Factura electrónica N° E001-912 de fecha de emisión 08 de enero de 2024.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 003831-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 14 de febrero de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

   i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.

   ii. Sustentarse en nueva prueba.

   Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria[3] mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

   - **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.

[3] Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.02.2024 12:45:04 -05:00

- **La prueba debe contener un hecho concreto**: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

  Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente**: Debe estar relacionada con el caso específico.

- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

  A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

  A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

b) De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 25 de enero 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 15 de febrero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 26 de enero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Asimismo, **ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen** o reconsideración de lo decidido en la Cédula.

c) En esa línea a lo expuesto en el ítem 2.10, se advierte que el recurrente presenta como nueva prueba, Solicitud de registro de contrato a la SUNAT de fecha 08 de enero de 2024, Imagen de tramite registrado de la mesa de partes del MINTRA, Solicitud de registro de contrato al Ministerio de Trabajo de fecha 08 de enero de 2024, Imagen de tramite registrado de la mesa de partes del MINTRA, Correo de mesa de partes del MINTRA en donde indica que su trámite se ha registrado mediante expediente N° 2024-0002335 y Cargo de registro de contrato emitido por la SUNAT con número de expediente N° 000-URD999-2024-13328 de fecha 05 de enero de 2024 de la agrupación musical “J ALVAREZ”; sin embargo, de las pruebas presentadas se verifica que no cumplen con levantar la observación realizada por la Autoridad Migratoria.

d) Respecto de las pruebas 1) al 4) y 10) al 17), no constituyen prueba pertinente, ni tangible, ni concreta, ni nueva, según los términos desarrollados en el Informe de la SDGTM; puesto que, estas pruebas no califican como pertinente, en razón de que no está relacionado con la observación en específico motivo de la denegatoria, asimismo, no califican como prueba tangible ni concreta, en razón de que no constituyen elemento probatorio concreto y/o hechos determinados y no están relacionado con el motivo de la denegatoria, asimismo, ya obran en el expediente y fueron valorados

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.02.2024 12:45:04 -05:00

oportunamente; por lo que, no precisa actuación ni valoración nueva; en consecuencia, corresponde a esta instancia declarar infundado el presente recurso administrativo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia Nº 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- **DECLARAR**, **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad peruana John Donald Peña Santillan en representación del ciudadano de nacionalidad estadounidense **JEAN MICHAEL DIAZ BETANCOURT** contra la Cédula de Notificación N° 988-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 25 de enero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a el recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.02.2024 12:45:04 -05:00